

7. En algunos sistemas jurídicos, un contrato puede modificarse oralmente aunque en el propio contrato figure una estipulación en sentido contrario. Es posible que ese resultado dimane del artículo 3 que dispone que un contrato regido por esta Convención no debe constar necesariamente por escrito. Ahora bien, el párrafo 2) del artículo 18 dispone que un contrato escrito que excluya toda modificación o rescisión a menos que conste por escrito no puede modificarse ni rescindirse de otra manera.

8. En algunos casos, una parte puede actuar de forma tal que no sería apropiado permitirle que se prevaleciera de tal disposición frente a la otra parte. Por consiguiente, el párrafo 2) del artículo 18 dispone a continuación que en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta la primera parte no podrá prevalerse de tal disposición.

9. Cabe observar que a la parte que desee prevalerse de la disposición del contrato que requiera que toda modificación o rescisión figuren por escrito no se le permite hacerlo solamente en la medida en que la otra parte haya confiado en la conducta de la primera. En un caso determinado, esto puede significar la posibilidad de restablecer las estipulaciones del contrato original cuando la primera parte niegue la validez de la modificación que no conste por escrito.

Ejemplo 18A: En un contrato escrito por el cual se vendería a A durante un período de dos años mercaderías fabricadas por B, se disponía que todas las modificaciones o rescisiones del contrato debían constar por escrito. Poco después de que B enviara a A el primer cargamento de mercaderías, el contratista de A notificó a B que introdujera una leve modificación en el diseño de las mercaderías. De no hacerlo, ordenaría a su personal que rechazara los embarques futuros y no los pagara. B no recibió una confirmación escrita de esas instrucciones, pero modificó el diseño conforme a lo solicitado. A aceptó los cinco envíos mensuales siguientes, pero rechazó el sexto por no estar conforme al contrato escrito. En este caso, A debe aceptar todas las mercaderías manufacturadas según el diseño modificado, pero B debe restablecer el diseño original para el resto de la duración del contrato.

Declaración de no aplicabilidad, párrafo 3)

10. Para las consecuencias del párrafo 3), véase el comentario al artículo X).

ARTICULO X). DECLARACIONES

El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que

las disposiciones de la presente Convención, en la medida en que permitan que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, no se aplicarán si una de las partes tiene su establecimiento en ese Estado.

Ley uniforme anterior y textos propuestos por la CNUDMI CCIM, artículo X).

COMENTARIO

1. Con arreglo a esta convención surten efecto la oferta, la aceptación de la oferta o la modificación o rescisión del contrato hechos oralmente o demostrados por un acto o, en algunos casos, incluso por el silencio. Estas normas son similares a las vigentes en la mayoría de los sistemas jurídicos.

2. Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos se atribuye vital importancia al requisito de que la celebración, modificación o rescisión de un contrato consten por escrito. Por lo tanto, el artículo X) permite al Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito que haga una declaración en el sentido de que las disposiciones de esta convención que permitan que la celebración, modificación o rescisión del contrato se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, no se aplicarán si una de las partes tiene su establecimiento en el Estado declarante.

3. Complementa al artículo X) un párrafo separado en los distintos artículos pertinentes, esto es, los artículos 3, 7, 12 y 18. En este párrafo separado se especifica el efecto que surtiría la declaración formulada con arreglo al artículo X) en cuanto a la aplicación del artículo respectivo. La última oración de cada uno de esos párrafos deja en claro que las distintas partes en la transacción no podrán, mediante un acuerdo privado celebrado en virtud del párrafo 2) del artículo 2, establecer excepciones a las consecuencias de una declaración de esa índole.

4. Una declaración formulada con arreglo al artículo X) no revierte la norma que figura en los artículos pertinentes en el sentido de establecer una obligación con arreglo a esta Convención de que el contrato se celebre, modifique, rescinda o pruebe por escrito. Su efecto consiste en eliminar de esta Convención toda norma sobre el requisito de una constancia por escrito y deja entregada la solución de esta cuestión a la ley nacional aplicable determinada por las normas de derecho internacional privado del país del foro.

E. Informe del Secretario General: incorporación de las disposiciones del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/145)*

I. INTRODUCCIÓN

1. En su décimo período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aplazó hasta su 11º período de sesiones la cuestión de si las reglas sobre la formación y validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías debían ser objeto de una convención separada de la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías¹. Posteriormente, en su noveno período de sesiones, el Grupo de Trabajo de la Comisión so-

bre la compraventa internacional de mercaderías terminó su labor de preparación de reglas sobre la formación y validez de los contratos. El Grupo de Trabajo señaló que había preparado esas reglas en forma de una convención separada. Por consiguiente, a fin de ayudar a la Comisión en su decisión, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un análisis de los problemas de redacción que entrañaría la combinación de las normas sobre la formación y la validez de los contratos con la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías². Este informe se presenta en respuesta a esa petición.

* 29 de marzo de 1978.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 33 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

² Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su

2. La parte II del presente informe examina los problemas de redacción que surgirían de la integración de las normas específicas de cada proyecto de Convención.

3. La parte III de este informe examina el proyecto de cláusulas finales que permitiría a un Estado ratificar las disposiciones sobre la formación, las disposiciones sobre la compraventa o ambas.

4. La parte IV contiene la estructura que se sugiere para el texto integrado, incluidos, cuando procede, los títulos enmendados.

5. Este informe muestra que no hay problemas técnicos insuperables para combinar los textos en una Convención única, si la Comisión adoptara esa decisión.

II. PROBLEMAS DE REDACCIÓN PLANTEADOS POR LA INTEGRACIÓN DE LAS REGLAS SUSTANTIVAS

6. La estructura de una Convención integrada, que se sugiere en la parte IV de la presente Convención, tendría los siete capítulos siguientes:

- Capítulo I. Ambito de aplicación
- Capítulo II. Disposiciones generales
- Capítulo III. Formación de contratos
- Capítulo IV. Obligaciones del vendedor
- Capítulo V. Obligaciones del comprador
- Capítulo VI. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador
- Capítulo VII. Transmisión del riesgo

7. Respecto de cada disposición examinada en el informe se hará una sugerencia acerca de si debería colocarse en el capítulo sobre el ámbito de aplicación (cap. I), en el capítulo sobre disposiciones generales (cap. II) o en uno de los capítulos pertinentes solamente a la formación del contrato (cap. III) o solamente a la compraventa (caps. IV a VII). En el párrafo 70 hay un cuadro que muestra la ordenación sugerida de todos los artículos de la Convención integrada.

Reglas sobre el ámbito de aplicación

8. Las reglas sobre el ámbito de aplicación de los proyectos de Convención figuran en el artículo 1 del proyecto de Convención sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías (citado como *Formación*)³ y en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (citado como *CCIM*)⁴.

noveno período de sesiones (Ginebra, 19-30 de septiembre de 1977), A/CN.9/142, párr. 303 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A).

³ El texto del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en su noveno período de sesiones, figura en el documento A/CN.9/142/Add.1 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A, anexo).

⁴ El texto del proyecto de Convención aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones, figura en el documento A/32/17, párr. 35 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

Formación, artículo 1 1); CCIM, artículo 1 1)

9. Las diferencias entre los dos textos son las siguientes:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“a la formación de los contratos”	“a los contratos”
“entre partes”	“celebrados entre partes”

10. La regla en ambos textos es la misma. Los dos textos podrían combinarse como sigue:

“La presente Convención se aplicará a la formación de los contratos de compraventa de mercaderías entre partes, y a los contratos de compraventa de mercadería celebrados entre partes, que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- “a) ...
- “b) ...”

Formación, artículo 1 1); CCIM, artículo 1 1)

11. Si la Comisión decidiera aprobar la sugerencia hecha en el párrafo 67 del presente informe de que un Estado, si así lo decide, debería poder ratificar solamente las reglas sobre la formación de los contratos o solamente las reglas sobre los contratos de compraventa, habría que idear un medio de asegurar que un Estado contratante no sea considerado Estado contratante respecto de las reglas sustantivas que no ha ratificado. Para la solución sugerida a este problema, véase el artículo propuesto Y) 1), que figura en el párrafo 68 *infra*.

Formación, artículo 1 2); CCIM, artículo 1 2)

12. La diferencia entre los dos textos es la siguiente:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“de la oferta, de cualquier respuesta a la oferta”	“del contrato”

13. En ambos textos el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no ha de tenerse en cuenta si el hecho no aparece en el momento en que se celebra el contrato. Parece que el texto usado en *Formación* sería apropiado para un texto integrado. Otra solución sería combinar los dos textos con objeto de incluir todas las palabras usadas actualmente en ambos textos como sigue:

“No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tenga su establecimiento en Estados diferentes cuando ello no resulte de la oferta, de cualquier respuesta a la oferta del contrato, de ningún trato entre las partes ni de información revelada por ellas en cualquier momento anterior a la celebración del contrato o en el momento de su celebración.”

Formación, artículo 1 3); CCIM, artículo 1 3)

14. La diferencia entre los dos textos es la siguiente:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“o de los contratos propuestos”	“o del contrato”

15. La regla en ambos textos es la misma. Los dos textos podrían combinarse como sigue:

“No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes, del contrato propuesto o del propio contrato.”

Formación, artículo 1 4); CCIM, artículo 2

16. La diferencia entre los dos textos en la línea inicial es la siguiente:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“a la formación de los contratos”	“a las compraventas”

17. La regla en esta parte de ambos textos es la misma. Los dos textos podrían combinarse como sigue:

“La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos de compraventa ni a las compraventas:”

Formación, artículo 1 4) a); CCIM, artículo 2 a)

18. La diferencia entre los dos textos es la siguiente:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“en cualquier momento antes de la celebración del contrato”	“en el momento de la celebración del contrato”

19. La regla en los dos textos parece ser la misma dado que un vendedor que tenga el conocimiento requerido antes de la celebración del contrato “debiera haber tenido conocimiento” de él en el momento de la celebración del contrato, que es el momento pertinente según la CCIM. Por consiguiente, parece apropiado usar para el texto integrado el texto sobre la Formación.

Formación, artículo 1 5); CCIM, artículo 3 1)

20. La diferencia entre los dos textos es la siguiente:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“a la formación de los contratos”	“a los contratos”

21. La regla en ambos textos es la misma. Los dos textos podrían combinarse como sigue:

“La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos o a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.”

Formación, artículo 1 6); CCIM, artículo 3 2)

22. La diferencia entre los dos textos es la siguiente:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“Se asimila a la formación de los contratos de compraventa la formación de los contratos . . .”	“Se considerarán como compraventas los contratos . . .”

23. La regla en los dos textos es la misma. La simple acumulación de la parte inicial de los dos textos resulta torpe. No obstante, podrían combinarse los dos textos como sigue:

“Se asimila a la formación de contratos de compraventa o a las compraventas, la formación de contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.”

Formación, artículo 1 7); CCIM, artículo 5 a)

24. Las diferencias entre los dos textos son las siguientes:

<i>Formación</i>	<i>CCIM</i>
“con el contrato propuesto y su ejecución”	“con el contrato y su ejecución”
“en cualquier momento antes de la celebración del contrato”	“en el momento de la celebración del contrato”

25. En cuanto a la primera diferencia, parece que no hay dificultad en acumular las dos frases.

26. En cuanto a la segunda diferencia, por las razones expuestas en el párrafo 19 *supra*, el texto integrado podía usar el texto sobre la Formación.

27. Por consiguiente, los dos textos podrían combinarse como sigue:

“A los efectos de la presente Convención:

“a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato propuesto y su ejecución o con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.”

Usos y prácticas que las partes han establecido entre sí, Formación, artículos 2, 4 y 6; CCIM, artículo 7

28. Aunque las dos Convenciones tienen casi reglas idénticas respecto de los usos y prácticas que las partes han establecido entre sí, la presentación es suficientemente diferente para causar dificultades a la hora de combinar los dos textos.

29. El artículo 7 de la CCIM es una disposición de fondo. Establece que las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido (artículo 7 1)) y se considera que las partes han hecho ciertos otros usos aplicables a su contrato (artículo 7 2)). Dado que los usos mencionados en el artículo 7 están incluidos en el contrato, todo uso de ese tipo tendría el efecto de establecer excepciones o modificar efectos de cualquier disposición pertinente de la CCIM en virtud del artículo 4.

30. El mismo resultado se produce en el texto sobre la Formación, pero mediante una técnica ligeramente diferente. En el artículo 2 2), se establece directamente que las partes pueden acordar establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones de la Convención, que parecen idénticas a las usadas en el artículo 7 2) de la CCIM para

describir los usos que se considera que las partes han hecho aplicables a su contrato.

31. Además, el artículo 4 3) de Formación, que establece reglas para la interpretación de los actos de las partes, también utiliza la palabra "usos" se define en el artículo 6.

32. Un texto que combinara las disposiciones sobre la Formación y los usos de la CCIM según están definidos:

Obligaría a las partes a cumplir sus disposiciones (artículo 7 de la CCIM e, implícitamente, artículo 2 2) de la Formación) y, por consiguiente

Establecería excepciones o modificaría los efectos de las disposiciones de la Convención (artículo 2 2) de la Formación e, implícitamente, el artículo 4 de la CCIM), y

Proporcionaría una base para interpretar los actos de las partes (artículo 4 3) de la Formación).

33. Por consiguiente, parece preferible combinar el estilo de redacción usado en la Formación que se basa en una definición, con el estilo de redacción usado en la CCIM, que establece una regla positiva. Ese texto podría decir lo siguiente:

"1) A menos que la presente Convención disponga expresamente otra cosa, por usos se entiende cualquier práctica o método comerciales de los que las partes tenían o debían haber tenido conocimiento y que en el comercio internacional sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate.

"2. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes en un contrato de compraventa han hecho tácitamente aplicable al contrato cualquier uso comprendido dentro de la definición del párrafo precedente.

"3) Las partes en un contrato de compraventa están obligadas por cualquier en que hayan convenido y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido."

Autonomía de las partes, Formación, artículo 2; CCIM, artículos 4 y 7

34. Las reglas de las dos Convenciones respecto de la autonomía de las partes son básicamente casi idénticas. Ahora bien, dado que la CCIM establece reglas respecto de un contrato que ha sido celebrado, en tanto que el proyecto sobre la Formación establece reglas para la formación de ese contrato, hay algunas diferencias de fondo así como de presentación.

35. a) El artículo 2 de la Formación dispone que las partes pueden "acordar" excluir la aplicación de la Convención, establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones. El artículo 4 de la CCIM no usa la palabra "acordar". No obstante, se entiende que un acuerdo es necesario.

36. b) Según se indicó en el párrafo 29 *supra*, el artículo 7 de la CCIM explícitamente dispone que ciertos usos son obligatorios para las partes. En el proyecto sobre la Formación no hay una disposición explícita. No obstante, en el artículo 2) del proyecto sobre la Formación está implícito que esa regla existe.

37. Análogamente, el artículo 2 2) de la Formación dispone explícitamente que pueden establecerse excepciones o modificarse los efectos de la Convención, entre otros medios, por los usos. En la CCIM no hay esa disposición explícita. Ahora bien, en los artículos 4 y 7 está implícito que esa regla existe.

38. c) El artículo 2 2) de la Formación dispone que el acuerdo de las partes para establecer excepciones o modificar los efectos de una disposición de la Convención puede resultar "de las negociaciones, la oferta o la respuesta, las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o los usos". Algunos sistemas jurídicos consideran difícil aplicar la misma regla respecto del contrato de compraventa celebrado, ya que esa regla requeriría que un tribunal examinara las negociaciones entre las partes para hallar un acuerdo que no aparece en el propio contrato.

39. Por consiguiente, sería preferible tener dos disposiciones separadas sobre la autonomía de las partes, una que rija la formación y otra que rija la compraventa. Esto podría hacerse aprobando un artículo como el siguiente. Este artículo podría colocarse en el capítulo I relativo al ámbito de aplicación:

"1. Las partes podrán acordar excluir la aplicación de la presente Convención y, a menos que la Convención disponga otra cosa, podrán acordar establecer excepciones o modificar cualquiera de sus disposiciones.

"2. El acuerdo de excluir las disposiciones del capítulo III de la presente Convención o de establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones podrá resultar de las negociaciones, la oferta o la respuesta, las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o los usos."

Formalidades, Formación, artículo 3; CCIM, artículo 11

40. No habría problemas difíciles de redacción para combinar los dos textos en uno solo.

41. El texto del párrafo 1 de los dos artículos es idéntico. La primera frase del artículo 3 2) de la Formación es idéntica al artículo 11 2) de la CCIM. La segunda frase del artículo 3 2) de la Formación no aparece en la CCIM. Parecería conveniente incluirlo en un texto integrado.

42. El artículo X) a que se refieren el artículo 3 2) de la Formación y el artículo 11 2) de la CCIM no es idéntico en las dos convenciones. No se ofrece aquí una nueva redacción pues habría que hacerlo en el contexto de la versión definitiva del proyecto sobre la Formación.

43. En este informe se sugiere que el texto integrado figure en el capítulo II, es decir, el capítulo que trata de los principios generales, y no en el capítulo III, que es el capítulo que trata de la formación del contrato. Aunque sería más lógico desde el punto de vista del fondo que esta disposición figurara en el capítulo III, ubicarla en el capítulo II tiene la ventaja de que la disposición surtiría efecto dentro de un Estado que ratificara la Convención solamente respecto de la formación de los contratos (caps. I, II y III) o del derecho sustantivo de la compraventa (caps. I, II, IV,

V, VI y VII)⁵. Esto dejaría la situación en cuanto a las normas de fondo tal como existe actualmente.

El silencio como aceptación, Formación, artículo 2 3)

44. El artículo 2 3) de la Formación dispone que, salvo que las partes hayan convenido previamente en otra cosa, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldría a la aceptación no surtirá efecto. Esta disposición debería colocarse en el capítulo III de la Formación, ya que trata solamente de reglas relativas a la formación.

Interpretación, Formación, artículo 4

45. El artículo 4 de Formación contiene normas relativas a la interpretación de comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de una parte. La CCIM no consigna una disposición similar.

46. Al combinar los dos textos, esta disposición debe incluirse solamente en el capítulo sobre Formación y debe comenzar con "A los efectos del presente capítulo ...".

Prácticas comerciales leales y buena fe, Formación, artículo 5

47. El artículo 5 de Formación contiene normas relativas a las prácticas comerciales leales y a la buena fe en la formación del contrato. La CCIM no contiene una disposición similar.

48. Al combinar los dos textos, esta disposición debe incluirse solamente en el capítulo sobre Formación.

Transmisión de comunicaciones, Formación, artículo 7; CCIM, artículo 10

49. La norma general de la CCIM, establecida en su artículo 10, es que una comunicación surte efectos en el momento en que se envíe si se hace por medios adecuados a las circunstancias. Sin embargo, en los párrafos 2) del artículo 29, 4) del artículo 30, 2) del artículo 45, 1) y 2) del artículo 47 y 4) del artículo 51 se dispone que la comunicación en cuestión debe recibirse para que el artículo surta efecto⁶.

50. La norma general en Formación es que una comunicación surte efectos cuando "llega" al destinatario. Sin embargo, el párrafo 2) del artículo 15 contiene una norma especial.

51. A fin de combinar los dos textos, sería más fácil seguir el patrón del artículo 10 de la CCIM de que, salvo disposición expresa en contrario de la Convención, las comunicaciones que se hayan enviado por medios adecuados a las circunstancias surtirán efectos desde su envío. Constituirían excepciones a esa norma todas las disposiciones de la CCIM que actualmente establecen la norma de la recepción, así como todas las disposiciones sobre comunicaciones en Formación, incluso la del párrafo 2) del artículo 15. La comunicación del párrafo 2) del artículo 15 de Formación constituiría una excepción al artículo 10 de la CCIM por establecer una norma propia con

⁵ Véanse los párrafos 60 a 67, *infra*.

⁶ En el texto francés del párrafo 1) del artículo 47 se omite la noción de recepción. Eso se debe sin duda a un error de traducción, que debe corregirse.

respecto a su efectividad, una norma que no podría incorporarse fácilmente al artículo 10 de la CCIM.

52. Respecto de las disposiciones que siguen la norma de la recepción, sería conveniente usar la misma palabra a lo largo de la Convención integrada, es decir, usar la palabra "recepción" o la palabra "llega". Según la palabra que se escogiera, podría ser necesaria, por razones gramaticales, cierta reelaboración consiguiente de los diversos artículos.

53. También sería conveniente que la definición del momento en que una comunicación "llega" al destinatario, incluida en el artículo 7 de Formación, se aplicara al momento en que una comunicación se ha "recibido" en la CCIM. Debe señalarse que el artículo 7 de Formación se inspiró en el párrafo 2) del artículo 2 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI.

54. Por consiguiente, un texto integrado con destino al capítulo II, que incorporara el artículo 10 de la CCIM y el artículo 7 de Formación, podría ser el siguiente:

"1) Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier comunicación conforme a la presente Convención y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue no privarán a esa parte del derecho de prevalerse de tal comunicación.

"2) A los efectos de la presente convención una comunicación "llega" al destinatario [o es "recibida" por el destinatario] cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual.

"3) Los párrafos 1) y 2) del presente artículo no se aplicarán a las comunicaciones hechas por un procedimiento que no sea por escrito cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo, ni modificar sus efectos."

Limitación del ámbito de aplicación de la Convención; CCIM, artículo 6

55. En el capítulo I sobre el ámbito de aplicación, debe mantenerse el artículo 6 de la CCIM. No obstante, debe enmendarse dicho artículo para indicar que los capítulos II y III conciernen a la formación del contrato. En tal caso, podrían suprimirse del texto actual del artículo 6 de la CCIM las palabras "salvo disposición expresa en contrario". El nuevo texto podría ser el siguiente:

"La presente Convención regula exclusivamente los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanen de un contrato de compraventa. La presente Convención no concierne, en particular:

"a) A la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones o de cualquier uso;

“b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de la mercadería vendida; o

“c) Salvo lo dispuesto en los capítulos II y III, a la formación del contrato.”

Norma sobre la ejecución en especie

56. El artículo 12 de la CCIM dispone que si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho de exigir de la otra el cumplimiento de cualquier obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar la ejecución en especie, a menos que pueda ordenarla, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

57. Puede dejarse este artículo en el capítulo II sobre disposiciones generales.

Normas de interpretación de la Convención

58. El artículo 13 de la CCIM establece que, en la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad. Formación no contiene una disposición similar. Sin embargo, no parece haber ninguna razón de política para que no la contenga.

59. Con objeto de que esa disposición se aplique a toda la Convención, debe incluirse en el capítulo II propuesto (Disposiciones generales).

III. EXAMEN DE LAS CLÁUSULAS FINALES DEL TEXTO INTEGRADO

60. Si se prepararan convenciones separadas para Formación y para la CCIM, los Estados podrían optar entre:

- i) Ratificar ambos textos, es decir, Formación y la CCIM; o
- ii) Ratificar sólo un texto, es decir, Formación o la CCIM.

Por consiguiente, una Convención integrada, preparada sobre la base de no realizar cambios sustanciales, debe dejar sin variación esas opciones⁷.

Técnicas de posible utilización en un texto integrado para preservar el derecho a ratificar Formación o la CCIM o ambas

61. El método más simple para permitir una ratificación separada de Formación o de la CCIM, aunque formen parte de un texto integrado, es colocar las normas sustantivas contenidas en Formación y en la CCIM en capítulos separados de la Convención integrada, y permitir la ratificación de toda la Convención o la ratificación de la Convención con la excepción del capítulo que contenga las normas sustantivas de Formación o los capítulos que contenga las normas sustantivas de la CCIM.

62. En el párrafo 1) del artículo 17 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se reconoce esa práctica si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello. Como se señaló en el comentario aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su decimoctavo período

⁷ Véase el mandato de este informe en el párrafo 1, *supra*.

de sesiones sobre el proyecto de disposición equivalente: “Algunos tratados autorizan expresamente a los Estados a dar su consentimiento respecto de una o varias partes del tratado o a excluir determinadas partes de él; en tales casos, naturalmente, son admisibles la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión parciales”⁸.

63. El Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), aprobado en Ginebra el 15 de enero de 1959, contiene un ejemplo de ese enfoque⁹. El párrafo 1) del artículo 45 de ese Convenio estipula:

“Todo país puede declarar, en el momento de la firma o la ratificación de este Convenio o de la adhesión al mismo, o notificar al Secretario General de las Naciones Unidas después de haberse convertido en parte contratante del Convenio, que no se considerará obligado por las disposiciones del capítulo IV del Convenio¹⁰; las notificaciones dirigidas al Secretario General surtirán efectos desde el nonagésimo día a partir de su recepción por el Secretario General.”

64. Una segunda técnica para permitir la adopción separada en un texto integrado consistiría en colocar las normas contenidas actualmente en Formación en un anexo y las contenidas actualmente en la CCIM en otro anexo. Las cláusulas finales permitirían entonces a un Estado ratificar la Convención junto con uno cualquiera de los anexos o con ambos.

65. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947¹¹ constituye un ejemplo de este enfoque.

Técnica sugerida para la Convención integrada

66. La técnica de anexos separados parece más adecuada para aquellos casos en que la Convención contenga las normas básicas o centrales y los anexos contengan normas conexas, normalmente de carácter técnico, que para una Convención sobre la formación de contratos y sobre la compraventa de mercaderías.

67. Por otra parte, las normas sobre formación y las normas sobre compraventa podrían incluirse convenientemente en capítulos separados de la Conven-

⁸ Párrafo 2) del comentario al proyecto de artículo 14, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*, documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 348, pág. 14.

¹⁰ El Convenio consta de los seis capítulos siguientes:

Capítulo I. Definiciones

Capítulo II. Ambito de aplicación

Capítulo III. Disposiciones relativas a vehículos de transporte por carretera precintados o contenedores precintados

Capítulo IV. Disposiciones relativas al transporte de mercancías pesadas o voluminosas

Capítulo V. Disposiciones varias

Capítulo VI. Disposiciones finales

Hay que señalar que el 20 de marzo de 1978 entró en vigor un nuevo Convenio TIR, firmado en Ginebra el 14 de noviembre de 1975. El nuevo Convenio no permite la exclusión de un capítulo. El texto del Convenio de 1975 se incluye en el documento de las Naciones Unidas ECE/TRANS/17.

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 261.

ción. Las cláusulas finales podrían permitir la ratificación o la adhesión respecto de los capítulos en cuestión, o una aceptación posterior del capítulo o capítulos no incluidos en la ratificación o adhesión original. Las cláusulas finales podrían establecer una disposición similar para la denuncia de la Convención en conjunto o de algunos de sus capítulos.

Cláusula final integrada que se sugiere sobre la ratificación

68. "Artículo Y) Ratificación y adhesión

"1) Todo Estado contratante podrá declarar, cuando deposite su instrumento de ratificación o adhesión, que no quedará obligado por las disposiciones del capítulo III de la Parte I de la presente Convención, o que no quedará obligado por las disposiciones de los capítulos IV a VII de la parte I de la presente Convención.

"2) Todo Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1) de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retirada surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de su recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas.

"3) Un Estado contratante podrá denunciar la presente Convención o, alternativamente, el capítulo III o los capítulos IV a VII de la parte I de la presente Convención notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

"4) La denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de 12 meses contado a partir de la recepción de la notifica-

ción por el Secretario General de las Naciones Unidas.

"5) No se considerará que ningún Estado contratante que haga una declaración respecto del capítulo III o de los capítulos IV a VII de la parte I de la presente Convención, o que haya denunciado esos capítulos, es un Estado contratante, con arreglo al párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención, respecto de las cuestiones reguladas por el capítulo o los capítulos que no haya aceptado."

IV. ESQUEMA SUGERIDO PARA EL TEXTO INTEGRADO

69. Si la Comisión decidiera recomendar la adopción de un texto integrado, parecería necesario seleccionar un título apropiado para la convención integrada. Un título posible podría ser:

"Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías".

70. En el cuadro siguiente, se indica un orden posible para los artículos de una Convención combinada, incluidas sus fuentes. Se señalan títulos para los siete capítulos. Con la excepción del capítulo III, esos títulos son los de los capítulos correspondientes de la CCIM. No se han sugerido títulos para cada uno de los artículos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías ha aprobado títulos para cada uno de los artículos de Formación, y esos títulos podrían usarse para los artículos equivalentes de la Convención integrada. Además, a petición de la Comisión en su 10º período de sesiones, la Secretaría ha preparado títulos para cada uno de los artículos de la CCIM. Esos títulos se incluirán en el comentario sobre esa Convención que preparará la Secretaría¹².

¹² A/32/17, anexo I, párr. 11.

<i>Propuesta</i>	<i>CCIM</i>	<i>Formación</i>	<i>Párrafos en que se examina</i>
Capítulo I	Capítulo I		
Ambito de aplicación			
Artículo 1	Artículo 1	Artículos 1 1), 2), 3)	9-15
2	2	1 4)	16-19
3	3	1 5), 6)	20-23
4	4	2 1), 2)	34-39
5	5	1 7)	24-27
6	6		55
Capítulo II	Capítulo II		
Disposiciones generales			
Artículo 7	Artículo 7	Artículo 6	28-33
8	8		
9	9		
10	10	Artículo 7	49-54
11	11	3	40-43
12	12		56-59
13	13		
Capítulo III	Capítulo III		
Formación del contrato			
Artículo 14		Artículo 2 3)	44
15		4	45-46

<i>Propuesta</i>	<i>CCIM</i>	<i>Formación</i>	<i>Párrafos en que se examina</i>
16		5	47-48
17 a 27		8 a 18	
Capítulo IV			
Obligaciones del vendedor			
Artículos 28 a 48	Artículos 14 a 34		
Capítulo V			
Obligaciones del comprador	Capítulo IV		
Artículos 49 a 61	Artículos 35 a 47		
Capítulo VI	Capítulo V		
Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador			
Artículos 62 a 77	Artículos 48 a 63		
Capítulo VII	Capítulo VI		
Transmisión del riesgo			
Artículos 78 a 82	Artículos 64 a 68		

F. Informe del Secretario General: compilación analítica de los comentarios formulados por gobiernos y organizaciones internacionales acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, y del proyecto de ley uniforme para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (A/CN.9/146 y Add.1 a 4)

I. Comentarios formulados por la República Federal de Alemania, Austria, Australia, Checoslovaquia, Finlandia, Ghana, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia, y también por la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Comunidad del Caribe, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Cámara Naviera Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril (A/CN.9/146)*

	<i>Párrafos</i>
Artículo 2	39-55
Artículo 3	56-58
Artículo 4	59-63
Artículo 5	64-79
Artículo 7	80-81
Artículo 8	82-91
Artículo 9	92-94
Artículo 10	95-104
Artículo 12	105-112
Artículo 13	113-117
Artículo 15	118-120
Artículo 18	121-127
Artículo X)	128-130

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-6
COMPILACIÓN ANALÍTICA DE LOS COMENTARIOS	7-130
A. Comentarios acerca del proyecto de Convención en su conjunto	7-32
1. Comentarios generales acerca del proyecto de Convención	7-15
2. Relación con el proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías	16-19
3. Relación con el proyecto del UNIDROIT	20-30
4. Terminología	31-32
B. Comentarios sobre disposiciones concretas del proyecto de Convención	33-130
Artículo 1	33-38

* 26 de abril de 1978.

INTRODUCCIÓN

1. El texto del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (denominado en lo sucesivo el proyecto de Convención)¹, aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en su noveno período de sesiones (Ginebra, 19 a 30 de septiembre de 1977), fue transmitido a los gobiernos

¹ El texto del proyecto de Convención figura en el documento A/CN.9/142/Add.1 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A, anexo).